

CONSIDERANDO que en los Artículos III, IV, V y VII de la Convención se estipula que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación o de exhibición itinerante, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

CONSIDERANDO ADEMÁS que la Convención, en su Artículo VIII, requiere que las Partes hayan verificado que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales y plantas vivos y que existen requisitos especiales para el transporte aéreo;

TOMANDO NOTAADEMÁS de la medida en la cual se utilizarán, en el caso del transporte de animales vivos la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos* de la Asociación Internacional para el Transporte Aéreo (IATA) y en el caso del transporte de plantas vivas, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y que la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos* y la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* se modifican todos los años y por ende, responden más rápidamente a las nuevas necesidades;

RECONOCIENDO la necesidad de abordar las cuestiones de transporte de todos los animales vivos;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el transporte no aéreo de especímenes vivos de ciertas especies de animales incluidas en los Apéndices puede requerir condiciones de transporte adicionales a las establecidas en la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos* de la IATA y en la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA, o diferentes de ellas;

ACORDANDO que, para la eficaz aplicación de los Artículos III, IV, V y VII de la Convención, es necesario seguir evaluando periódicamente algunas cuestiones específicas adicionales de transporte, analizando la información y formulando recomendaciones a las Partes sobre medidas correctivas;

RECORDANDO que el párrafo 1 del Artículo XIV permite que cualquier Parte adopte medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices y adopte medidas internas más estrictas que restrinjan o prohíban el transporte de especies no incluidas en los Apéndices;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ENCARGA al Comité Permanente y a los Comités de Fauna y de Flora que consideren los asuntos relacionados con el transporte de especímenes vivos;
2. RECOMIENDA que:
  - a) las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz por parte de las Autoridades Administrativas de la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* de la IATA (para los animales), la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA (para las plantas) y las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos* para la preparación y el transporte de especímenes vivos y que se señalen a la atención de los exportadores, los importadores, las empresas de transporte, los transportistas, los expedidores de fletes, las autoridades de inspección y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;
  - b) las Partes inviten a las organizaciones e instituciones precitadas a formular observaciones sobre la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA* (para los animales) y el *Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA* (para las plantas) y a ampliarlos para promover su eficacia;

---

\* Enmendada en las reuniones 14ª y 16ª de la Conferencia de las Partes.

- c) se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y el Consejo de la IATA para el Transporte de Animales Vivos y Mercancías Perecederas y la Junta Directiva de la Asociación del Transporte de Animales (AATA) y se desarrolle una relación con la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE) y la Convención de Protección Internacional de las Plantas (IPPC);
  - d) mientras que la Secretaría y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la Reglamentación para el Transporte de animales vivos de la IATA (para los animales), la Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA (para las plantas) y las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos en su edición más reciente cumplen las disposiciones de la CITES para el transporte;
  - e) el Comité Permanente y la Secretaría, en consulta con los Comités de Fauna y de Flora y la IATA, examinen, revisen y aprueben periódicamente enmiendas a las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos*;
  - f) la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA, las secciones de la Reglamentación para el transporte de mercancías perecederas de la IATA sobre el transporte de especímenes de plantas vivas y las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos se incorporen en la legislación o en las políticas nacionales de las Partes;
  - g) se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación o exhibición itinerante que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la *Reglamentación sobre el Transporte de Animales Vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y las *Directrices de la CITES para el transporte de animales y plantas vivos*;
  - h) en cumplimiento con las legislaciones y políticas nacionales, los envíos de especímenes vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los especímenes se encuentren en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo;
  - i) en cumplimiento con las legislaciones y políticas nacionales, cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales y plantas vivos; y
  - j) en cumplimiento con las legislaciones y políticas nacionales, las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales y plantas puedan ser inspeccionadas, previa aprobación de las compañías de transporte, por funcionarios de observancia u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas;
3. ENCARGA al Comité Permanente y a los Comités de Fauna y de Flora que, en consulta con la Secretaría:
- a) participen en las reuniones del Consejo para el Transporte de Animales Vivos y Mercancías Perecederas de la IATA, a fin de ampliar y actualizar la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y las *Directrices de la CITES sobre el transporte no aéreo de animales y plantas vivos*;
  - b) examinen referencias nuevas y complementarias para el transporte de animales vivos y las incorporen en la presente resolución, según proceda;
  - c) examinen novedades relacionadas con el transporte de especímenes de plantas vivas y las incorporen en la presente resolución, según proceda; y
  - d) examinen, cuando ello resulte apropiado, cualquier envío de especímenes vivos con alta mortalidad y formulen recomendaciones a las Partes, los exportadores, los importadores y las empresas de transporte pertinentes sobre la forma de evitarlo en el futuro;
4. ALIENTA a la Secretaría, las Partes y las organizaciones pertinentes a ayudar a divulgar la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y las *Directrices de la CITES sobre el transporte*

*no aéreo de animales y plantas vivos* y a fomentar la sensibilización del público respecto de las mismas;

5. INVITA a las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones veterinarias, científicas, de conservación, de protección y de comercio, con experiencia en el envío, preparación para el envío, transporte, custodia o cría de especímenes vivos, a que presten la asistencia financiera, técnica y de otro tipo a las Partes que lo necesiten y que soliciten esa asistencia para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al transporte y preparación del envío de especímenes vivos sujetos a comercio internacional;
6. TOMA NOTA de que, a fin de mejorar la aplicación de la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el transporte de Mercancías Perecederas de la IATA* y las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos* en los Estados Partes, es preciso que se tome mayor conciencia de dichas reglamentaciones aplicando métodos más eficaces de capacitación del personal de las compañías de transporte, los exportadores y los organismos de aplicación de la ley; y
7. REVOCA:
  - a) la Resolución Conf. 9.23 (Fort Lauderdale, 1994) sobre *Transporte de especímenes vivos*; y
  - b) las *Directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales y plantas silvestres vivos (1981)*.